



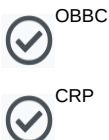
REF.: Resuelve procedimiento administrativo, acoge parcialmente descargos y aplica multa contractual de 36 UTM al proveedor AMPROF MUSIC GROUP SpA, en UTP con AMG PRODUCER CHILE SpA, en el marco de la licitación pública ID 980313-15-LE26 “Contratación del Servicio de Producción de Eventos para Realización de Feria Costumbrista, Antuco 2026”.

VISTOS :

- Lo establecido en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, especialmente en cuanto impone a la Administración el deber de actuar con juridicidad, eficiencia, responsabilidad y sujeción al principio de probidad administrativa.
- Lo establecido en la Ley N° 19.880, que fija las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.
- La Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 661, de 2024, del Ministerio de Hacienda.
- El Decreto Alcaldicio N° 2128, de fecha 24 de abril de 2026, que aprueba las Bases Administrativas, Bases Técnicas y anexos de la licitación pública para la “Contratación del Servicio de Producción de Eventos para Realización de Feria Costumbrista, Antuco 2026”.
- El Decreto Alcaldicio N° 2746, de fecha 15 de mayo de 2026, que readjudica la licitación pública ID 980313-15-LE26 a la Unión Temporal de Proveedores conformada por AMPROF MUSIC GROUP SpA y AMG PRODUCER CHILE SpA.
- El contrato de prestación de servicios suscrito entre la Municipalidad de Antuco y el proveedor adjudicado, integrado por las bases administrativas, técnicas, anexos, oferta y demás antecedentes del proceso licitatorio.
- El Informe Técnico de Fiscalización de fecha 29 de mayo de 2026, emitido por la Directora de Desarrollo Comunitario, que constata incumplimientos contractuales durante la ejecución del servicio correspondiente a la Feria Costumbrista Antuco 2026.
- El Decreto Alcaldicio N° 3134, de fecha 29 de mayo de 2026, que inicia el procedimiento administrativo de aplicación de multa en contra del proveedor, individualiza las infracciones constatadas y otorga plazo para formular descargos.
- Los descargos presentados por el proveedor AMG PRODUCER CHILE SpA, en UTP con AMPROF MUSIC GROUP SpA, ingresados dentro de plazo legal, mediante los cuales solicita dejar sin efecto la totalidad de las sanciones o, en subsidio, su rebaja sustancial.
- Y las facultades que me confiere la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

CONSIDERANDO :

1. Que la licitación pública ID 980313-15-LE26 tuvo por objeto la contratación integral del servicio de producción de eventos para la realización de la Feria Costumbrista Antuco 2026, comprendiendo, entre otras prestaciones, carpa estructural, stands de cocinerías, sonido, amplificación, iluminación, pantalla LED, seguridad privada, artistas y publicidad gráfica, todo ello en las condiciones, estándares y plazos fijados en las Bases Administrativas y Técnicas.
2. Que, de conformidad con las bases que rigieron el proceso y con el contrato suscrito, el adjudicatario quedó obligado al cumplimiento íntegro y oportuno de las prestaciones ofertadas, en la forma, condiciones técnicas y oportunidad comprometidas, siendo dichas bases ley del contrato para las partes.
3. Que el punto 20.1 de las Bases Administrativas establece expresamente una tabla de multas aplicable al contratista ante incumplimientos en la ejecución del servicio, contemplando, entre otras, una multa de 1 UTM por cada hora de atraso en el cumplimiento de plazos u horarios comprometidos, sanción que se encuentra previa, objetiva y expresamente tipificada.
4. Que el punto 20.2 de las mismas Bases regula el procedimiento de aplicación de multas, señalando que, una vez constatado un incumplimiento, la Unidad Técnica debe emitir el informe respectivo y tramitar el decreto alcaldicio que inicie el procedimiento sancionatorio, otorgando al proveedor un plazo para formular descargos, todo ello en armonía con las garantías mínimas del debido procedimiento administrativo.
5. Que, en cumplimiento de dicho procedimiento, mediante Decreto Alcaldicio N° 3134, de fecha 29 de mayo de 2026, se dio inicio formal al procedimiento sancionatorio, se individualizaron los incumplimientos





informados por la Unidad Técnica y se otorgó al proveedor el plazo correspondiente para presentar descargos, derecho que fue ejercido oportunamente por éste.

6. Que, el Informe Técnico de Fiscalización de fecha 29 de mayo de 2026 dejó constancia de que la carpa estructural debía encontrarse completamente instalada con 24 horas de anticipación al inicio del evento, esto es, a más tardar el día 20 de mayo de 2026 antes de las 12:00 horas, verificándose en terreno que dicha instalación solo se materializó el día 21 de mayo de 2026 a las 18:00 horas, configurándose un atraso efectivo de 30 horas.
7. Que, dicho atraso constituye un incumplimiento claro, objetivo y verificable, y corresponde exactamente a la situación sancionada en el numeral 1 del punto 20.1 de las Bases Administrativas, correspondiendo, por tanto, una multa de 1 UTM por cada hora de atraso, esto es, un total de 30 UTM.
8. Que, en sus descargos el proveedor sostuvo, en lo principal, que el retraso del montaje obedeció a fuertes rachas de viento puelche; que el municipio reconoció la contingencia climática y propuso una modificación contractual; que los incumplimientos relativos a artistas y prestaciones técnicas derivarían de una misma situación; y que la totalidad de las sanciones propuestas resultaría desproporcionada, ya que se relacionan con la misma situación.
9. Que igual conclusión corresponde respecto de las prestaciones de sonido, iluminación general y pantalla LED, toda vez que las bases y la oferta adjudicada imponían su disponibilidad y operación en la jornada inaugural, y el informe técnico constató su ausencia o incumplimiento en la fecha y condiciones contractualmente exigidas.
10. Que, tales descargos fueron debidamente y ponderados, advirtiéndose de los antecedentes del expediente que efectivamente existió una contingencia climática relevante en la comuna y que el municipio incluso exploró la posibilidad de una modificación contractual de mutuo acuerdo, fundada precisamente en dichas condiciones, la cual no prosperó por no haber sido formalmente aceptada por el proveedor.
11. Que, sin embargo, el hecho de haberse evaluado una modificación contractual no corresponde reconocimiento jurídico de una eximente total de responsabilidad, ni extingue por sí mismo la potestad sancionatoria municipal, particularmente cuando el proveedor optó por no formalizar dicha alternativa y prefirió sujetarse al procedimiento de multas establecido en las bases.
12. Que, del mismo modo, la sola invocación de condiciones climáticas adversas no basta, para desvirtuar un incumplimiento contractual ya constatado, ya que correspondía al adjudicatario acreditar en forma suficiente que se configuró una imposibilidad absoluta de cumplir la obligación en los términos pactados, lo que no aparece demostrado de manera concluyente en el expediente administrativo.
13. Que, además, las Bases Técnicas exigían que la carpa estructural fuera resistente al viento y apta para las condiciones del recinto, lo que demuestra que la variable meteorológica no era completamente ajena al riesgo propio de la prestación asumida por el contratista, quien debía prever y gestionar razonablemente dicho factor dentro de su obligación de cumplimiento oportuno.
14. Que, por consiguiente, aun ponderando la contingencia climática invocada y los argumentos de defensa del proveedor, subsiste un incumplimiento contractual específico, objetivo y suficientemente acreditado, consistente en no haber tenido instalada la carpa estructural dentro del plazo comprometido.
15. Que, en consecuencia, se estima procedente sancionar los incumplimientos acreditados, autónomos y expresamente tipificados en las bases, esto es, el atraso de 30 horas en la instalación de la carpa estructural, sonido, iluminación y pantalla LED.
16. Que, esta decisión no constituye una renuncia a la potestad sancionatoria municipal, sino su ejercicio prudente y fundado sobre la base de los antecedentes efectivamente incorporados al expediente, resguardando a la vez el interés municipal, el principio de legalidad y la estabilidad del acto administrativo que se dicta.
17. Que, por ende, corresponde acoger parcialmente los descargos formulados por el proveedor, solo en cuanto se dejarán sin aplicación en este acto terminal las restantes multas inicialmente consideradas, manteniéndose la sanción de 36 UTM.

DECRETO :

- (1) **ACÓGENSE PARCIALMENTE** los descargos presentados por la empresa AMG PRODUCER CHILE SpA, en UTP con AMPROF MUSIC GROUP SpA, en cuanto no se aplicarán en esta resolución otras multas distintas de la que se individualiza en el numeral siguiente.
- (2) **APLÍCASE** al proveedor ya individualizado una multa total ascendente a **36 UTM** en la licitación pública ID 980313-15-LE26, conforme al numeral 1 del punto 20.1 de las Bases Administrativas, desglosada en los siguientes conceptos:



OBBC



CRP





30 UTM por atraso de 30 horas en la instalación de la carpa estructural, conforme al numeral 1 del punto 20.1 de las Bases Administrativas.
2 UTM por incumplimiento técnico relativo al sistema de sonido, conforme al numeral 4 del punto 20.1 de las Bases Administrativas.
2 UTM por incumplimiento técnico relativo a la iluminación general, conforme al numeral 4 del punto 20.1 de las Bases Administrativas.
2 UTM por incumplimiento técnico relativo a la pantalla LED, conforme al numeral 4 del punto 20.1 de las Bases Administrativas.

- (3) **DÉJESE CONSTANCIA** de que la presente sanción se funda en un incumplimiento contractual específico, y se dicta previo cumplimiento del procedimiento establecido en las Bases Administrativas y en la normativa aplicable.
- (4) **PROCÉDASE** al cobro de la multa aplicada, por la unidad competente, mediante los mecanismos administrativos y financieros que correspondan, conforme a las Bases Administrativas, al contrato y a la normativa vigente. El proveedor dispone de un plazo de 5 días hábiles para interponer un Recurso de Reposición contra el acto administrativo que aplica la medida, tal como lo establece la Ley N° 19.880 y el punto 20.2 de las Bases de Licitación.
- (5) **NOTIFÍQUESE** el presente decreto al proveedor sancionado por correo electrónico registrado en su oferta y por los demás medios previstos en las bases y en la normativa vigente.
- (6) **PUBLÍQUESE** en el Sistema de Información de Compras y Contratación Pública, en lo que corresponda.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

